



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/041/2021.

PARTE DENUNCIANTE: PARTIDO DEL
TRABAJO.

PARTES DENUNCIADAS: ROXANA
LILI CAMPOS MIRANDA Y LA
COALICIÓN “VA POR QUINTANA ROO”

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
CARRILLO GASCA.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA
Y SECRETARIO AUXILIAR:** MARIA
SALOMÉ MEDINA MONTAÑO Y ERICK
ALEJANDRO VILLANUEVA RAMÍREZ.

Chetumal, Quintana Roo, a los cuatro días del mes de junio del año dos mil veintiuno.

Resolución por medio de la cual se determina la **inexistencia** de las conductas atribuidas a la ciudadana Roxana Lili Campos Miranda y a la coalición “Va por Quintana Roo” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Confianza por Quintana Roo en materia de propaganda electoral.

GLOSARIO

Autoridad Instructora o sustanciadora	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Consejo Municipal de Solidaridad del Instituto	Consejo Municipal de Solidaridad del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo.
Coalición	Coalición “Va por Quintana Roo” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Confianza por Quintana Roo.
CQyD	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.

Coordinación de la Oficialía Electoral	Coordinación de la Oficialía Electoral y de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Quintana Roo
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Lili Campos	Roxana Lili Campos Miranda, candidata de la coalición "Va por Quintana Roo".
MAS	Movimiento Auténtico Social.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.

I. ANTECEDENTES

1. **Inicio del proceso electoral.** El ocho de enero de dos mil veintiuno¹, dio inicio el proceso electoral local ordinario para la renovación de los integrantes de los Ayuntamientos de los once municipios del Estado.
2. **Precampaña electoral:** Conforme al calendario integral aprobado por el Instituto se determinó que se llevaría a cabo, en el período comprendido, del catorce de enero al doce de febrero.
3. **Campaña electoral.** Con base en el mencionado calendario del Instituto, se llevarán a cabo del diecinueve de abril al dos de junio.
4. **Registro.** En sesión extraordinaria celebrada el catorce de abril del dos mil veintiuno, fue aprobado por unanimidad el Acuerdo IEQROO/CG/A-111-2021, del Consejo General del Instituto, por medio del cual se resuelve la solicitud de registro de las planillas de candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos en el Estado, para el Proceso Electoral Local 2020-2021.

¹ Los hechos que se narren en adelante corresponden al año dos mil veintiuno, salvo que se precise otro año.

II. Sustanciación ante la Autoridad Administrativa Electoral.

5. **Queja.** El diez de mayo, el partido del Trabajo, por conducto de su representante suplente ante el Consejo Municipal de Solidaridad, el ciudadano Héctor Nava Estrada, presentó escrito de queja en contra de la ciudadana Roxana Lili Campos Miranda y a la coalición “Va por Quintana Roo” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Confianza por Quintana Roo, por la supuesta colocación de propaganda electoral en espectaculares que no contienen la leyenda de “CANDIDATA”, lo que ha juicio del quejoso contraviene la normatividad electoral.
6. **Registro requerimientos.** El doce de mayo, el Director Jurídico del Instituto, tuvo por recibido el escrito de queja, y con fundamento en lo establecido en el artículo 425 de la Ley de Instituciones, registró la queja bajo el número de expediente IEQROO/PES/064/2021. Así mismo solicitó a la Titular de la Secretaría Ejecutiva, para que, por conducto de la Coordinación de la Oficialía Electoral y de Partes realice la Inspección Ocular de los espectaculares que contienen la propaganda electoral denunciada.
7. **Inspección ocular.** El catorce de mayo, en cumplimiento a lo ordenado en el punto SEGUNDO de la Constancia de Registro, se llevó a cabo la diligencia de Inspección Ocular.
8. **Acuerdo de medida cautelar.** Según el informe circunstanciado de fecha veintinueve de mayo, rendido por el maestro Juan Enrique Serrano, en su calidad de Director Jurídico del Instituto, el diecisiete de mayo, la CQyD, emitió el Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-056/2021, por el que declaró improcedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas.
9. **Admisión, notificación y emplazamiento.** El día veintiuno de mayo, la autoridad instructora determinó admitir la queja a trámite, notificar y emplazar a las partes del presente procedimiento para que, comparecieran a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos que se llevaría a cabo el veintiocho de mayo.

10. **Audiencia de pruebas y alegatos.** En la fecha señalada se llevó a cabo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, en la que se hizo constar, la comparecencia por escrito de la denunciada y el Partido Acción Nacional, no así de los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Confianza por Quintana Roo.
11. **Remisión de expediente.** El día veintinueve de mayo, la autoridad instructora remitió el expediente con el informe circunstanciado, a este órgano jurisdiccional, a efecto de que se emita la resolución correspondiente.

III. Trámite ante el Tribunal Electoral.

12. **Recepción del expediente.** En la misma fecha, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, mismo que fue remitido a la Secretaria General, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.
13. **Auto de recepción de queja y radicación.** El día treinta del mismo mes, el Magistrado Presidente de este Tribunal, acordó registrar el expediente bajo el número PES/041/2021.
14. **Turno a la Ponencia.** El día uno de junio, el propio Magistrado Presidente acordó turnar el presente expediente a la ponencia de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, para la elaboración del proyecto de resolución.

IV. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia.

15. Este Tribunal, es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, fracciones II párrafo octavo de la Constitución Local y fracción III, 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones.
16. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia dictada por la Sala Superior

bajo el rubro: **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES².**

2. Hechos denunciados y defensas.

17. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el procedimiento especial sancionador.
18. Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012³, emitida por la Sala Superior de rubro: **“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”**.
19. En ese tenor, a continuación, se expondrán los hechos denunciados y las defensas que este Tribunal tomará en consideración para la correcta resolución del presente caso.

A. Denunciante:

20. El quejoso refiere que desde el dos de mayo, se percató que en la publicidad utilizada por la candidata de la Coalición, no aparece la leyenda “candidata”, tal y como se puede constatar en los espectaculares y bardas pintadas por dicha coalición.
21. Del mismo modo refiere, que ha simple vista se puede apreciar que en la propaganda electoral, Lili Campos se ostenta como Presidenta Municipal por Solidaridad, cargo que no tiene, puesto que es un hecho público y notorio

² **Jurisprudencia 25/2015**, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, págs. 16 y 17. Consultable en la liga electrónica www.portal.te.gob.mx, sección Jurisprudencia.

³ Consultable en la liga electrónica www.portal.te.gob.mx, sección Jurisprudencia.

que es Diputada Local por el Distrito X, cargo del cual se le otorgó licencia para participar en su calidad de “candidata” por la Coalición.

22. En tal sentido, conforme al artículo 200 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, comete el delito de usurpación de funciones del servicio público quien se atribuya ese carácter.
23. De ahí que, la conducta de Lili Campos, al ostentarse como Presidenta Municipal por Solidaridad sin serlo, lo único que provoca es confundir al electorado, violentando los principios de legalidad, certeza e imparcialidad que debe de regir todo proceso electoral.
24. Por lo que la omisión de la leyenda “candidata” en su propaganda electoral, lo único que provoca es duda sobre la calidad con la que se encuentra participando dentro del proceso electoral.
25. Finalmente aduce, que la Coalición, tiene una responsabilidad indirecta respecto de las conductas infractoras de Lili Campos, por lo que le es reprochada a la coalición que la registra por la figura de culpa in vigilando.

B. Defensa.

-Lili Campos.

26. En respuesta a los hechos denunciados, Lili Campos aduce que no incluir la palabra “candidata” en los anuncios de mérito, no constituye irregularidad ni violación a precepto legal alguno, así como tampoco ese simple hecho es suficiente para causar confusión en el electorado, pues existen otros elementos en la propaganda denunciada que permite al electorado comprender de manera clara e inmediata que se trata de propaganda electoral como candidata a la Presidencia Municipal y que no tiene el cargo de Presidenta Municipal.
27. En tal sentido, refiere que la propaganda electoral contenida en los anuncios espectaculares denunciados por el quejoso, se ajustan a lo dispuesto por el artículo 6° de la Constitución Federal, toda vez que no ataca a la moral, la

vida privada o derechos de tercero; no provoca ningún delito ni perturba el orden público, además, el artículo 288 de la Ley de Instituciones no exige que la propaganda impresa deba contener la frase “candidata”.

28. De ahí que, la supuesta confusión al electorado que el quejoso le imputa tampoco se actualiza, ello, porque si bien la aluden como presidenta municipal, bajo la apariencia del buen derecho, no confunden al electorado, pues contrario a lo manifestado por el quejoso, no se interpreta que se ostente con dicho cargo, sino que está conteniendo por él, en el marco del proceso electoral que actualmente se desarrolla.
29. Así, afirma que la propaganda electoral denunciada, contiene elementos que hace posible la identificación de la denunciada como candidata a la presidencia municipal de Solidaridad, sin que se advierta que se genere confusión o desinformación en el electorado, es decir, contiene: el nombre, imagen, lema de campaña, cargo por el que se postula, municipio por el que se postula, la fecha de la jornada electoral y la petición expresa de votar, la coalición que la postula y logotipos y colores de los partidos integrantes de la coalición.
30. Dado lo anterior, la denunciada refiere que dichos elementos permiten aseverar que el contenido íntegro de la propaganda electoral contenida en los anuncios de mérito, que la denunciada es candidata al cargo de la presidencia municipal de Solidaridad ya que señala su nombre, fotografía los partidos y colores de los partidos que la postulan, el día de la elección y la frase o eslogan de su campaña “RENOVACIÓN ¡YA!
31. Por ello, es evidente que el análisis integral de los anuncios espectaculares se advierte de forma clara y evidente hacer patente su aspiración al cargo de presidenta municipal, sin que se pudiera estimar o desprender confusión al electorado.
32. Finalmente aduce, que no se advierte la existencia de medios de convicción encaminados a demostrar la supuesta transgresión a la normativa electoral en materia de propaganda electoral que protege la equidad en la contienda y el ejercicio libre del sufragio, puesto que los medios de convicción

aportador por el quejoso, se concentrar en demostrar la existencia de la propaganda denunciada, sin que de ellas se derive la finalidad, expresa o implícita de contravenir las disposiciones relativas a la propaganda electoral.

33. Por lo que no existe la demostración del supuesto nexo causal existente entre los hechos denunciados y las supuestas vulneraciones denunciadas, ya que estas debían ser evidenciadas por el quejoso, lo que en el caso concreto no acontece.

– Coalición

34. El partido Acción Nacional, a través de la Ciudadana María del Rocío Gordillo Urbano, representante suplente de dicho partido y representante de la Coalición, refiere que los espectaculares denunciados cuentan con los elementos que la normatividad electoral exige, a saber: nombre de la candidata, imagen de la candidata, el cargo por el que se postula, el municipio por el que se postula, denominación de la coalición, la propaganda electoral contienen la misma tipografía, colores y demás elementos similares a los del emblema utilizado por la coalición, contiene los cuatro logos de los partidos integrantes de la coalición, se encuentra insertados el número de identificador único del espectacular -proporcionado por el INE a los particulares que integran el Registro Nacional de Proveedores- y es eslogan de campaña “Renovación ¡YA!
35. Por lo anterior, la coalición aduce la frivolidad de la queja, ya que lo manifestado por el quejoso carece de elementos de convicción idóneos para acreditar al menos de manera indiciaria los hechos denunciados, los cuales no se encuentran soportados en medio de prueba alguna que sustente el supuesto jurídico denunciado.
36. En tal contexto, la propaganda electoral denunciada, no vulnera ninguna disposición legal, toda vez que no ataca la moral, la vida privada o derechos de terceros ajustándose a lo dispuesto por el artículo 6° de la Constitución Federal y 288 de la Ley de Instituciones.

37. De ahí que, el análisis integral de los anuncios espectaculares denunciados se advierte de forma clara y evidente la postulación de Lili Campos al cargo de Presidenta Municipal, sin que se pudiera estimar o desprender confusión al electorado.

3. Metodología de Estudio.

38. Una vez expuestos los hechos que constituyen la materia de denuncia, lo consiguiente es delimitar la controversia en el presente asunto, la cual versa esencialmente en determinar la existencia o inexistencia de los presuntos actos imputados a la ciudadana candidata Lili Campos y a la Coalición.
39. Para lograr lo anterior y atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la **metodología** para el estudio de los hechos denunciados indicados en la parte considerativa de esta sentencia, será básicamente verificar:
- a) La existencia o inexistencia de los hechos denunciados;
 - b) Analizar si el contenido de la queja transgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada;
 - c) En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad del presunto infractor; y
 - d) En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

V. ESTUDIO DE FONDO.

40. Antes de dilucidar si se actualiza o no la infracción señalada, es preciso verificar la existencia de los hechos denunciados a partir de los medios de prueba que obran en el expediente aportados por las partes en la presente controversia.

41. En ese contexto, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008⁴ de rubro: **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”**, en esta etapa de valoración se observará el principio de adquisición procesal, el cual regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, por lo que en su momento la valoración de las pruebas que obran en el expediente, habrán de verificarse en razón de este principio en relación con las partes involucradas dentro del presente procedimiento especial sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.
42. Con el objeto de estar en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de los mismos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de aquellas a las que se haya allegado la autoridad instructora.
43. Por lo que, antes de considerar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron a partir de los medios de prueba que obran en el expediente.
44. En el caso concreto, obran agregados al sumario las que se relacionan a continuación:
 - a) **Pruebas ofrecidas por el Partido del Trabajo, en su calidad de quejoso y admitidas por la autoridad instructora**
45. **Técnica.** Consistente en dos imágenes insertas en el escrito de queja.
46. **Documental Pública.** Consistente en el acta de inspección ocular con fe pública, de fecha catorce de mayo.
47. **La instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones del presente expediente en lo que beneficie a la parte denunciante.

⁴ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 y 120.

48. **La presuncional legal y humana.** Consistente en todas y cada una de las constancias que obren en el expediente.

b) Pruebas ofrecidas por el Partido Acción Nacional, en su calidad de denunciado y admitidas por la autoridad instructora.

denunciado José Gabriel Concepción Mendicuti Loria:

49. **La instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones del presente expediente en lo que beneficie a la parte denunciante.

50. **La presuncional legal y humana.** Consistente en todas y cada una de las constancias que obren en el expediente.

c) Pruebas ofrecidas por Lili Capos, en su calidad de denunciada y admitidas por la autoridad instructora

51. **La instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones del presente expediente en lo que beneficie a la parte denunciante.

52. **La presuncional legal y humana.** Consistente en todas y cada una de las constancias que obren en el expediente.

1. Valoración Legal y Concatenación Probatoria

53. El artículo 413 de la Ley de Instituciones, señala diversas consideraciones respecto al valor legal que debe otorgársele a las pruebas. En principio establece que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

54. Las **documentales públicas** tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.
55. Las pruebas **documentales privadas**, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de lo dispuesto en los artículos 412 párrafo 1, fracción II, 413 párrafo 1 y 3 de la Ley de Instituciones.
56. En relación a las **pruebas técnicas**, éstas sólo alcanzan valor probatorio pleno, como resultado de su admiculación con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, porque de la relación que guardan entre sí generarán convicción sobre la veracidad de lo afirmado.
57. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.⁵
58. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.
59. Ahora bien, es dable señalar que las **actas circunstanciadas (inspecciones oculares)** que emite la autoridad instructora son valoradas

⁵ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

en términos de lo dispuesto por el artículo 413, de la Ley de Instituciones, las cuales tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, al ser consideradas documentales públicas, ya que son expedidas por un órgano electoral.

2. Hechos Acreditados.

60. Partiendo de los hechos narrados en la denuncia y tomando como base las constancias que obran en autos del expediente, se procede a realizar el análisis de los medios de prueba, de las cuales se advierte lo siguiente:
 - a) De las pruebas técnicas consistentes en dos imágenes insertas en el escrito de queja, se obtiene que son imágenes de dos espectaculares que contiene propaganda electoral cuyo contenido se advierte la imagen de la denunciada, el nombre la misma, el eslogan: Renovación ¡YA!, el cargo por el que se postula, el municipio por el que se postula, el nombre la coalición que la postula, los colores de los partidos integrantes de la coalición y el número de identificador único del espectacular INE-RNP-000000367795 y INE-RNP-000000367823, así como los cuatro logos de los partidos políticos que integran la coalición.
61. En relación a las imágenes previamente descritas, es de señalarse que estas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 16, fracción III de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son consideradas pruebas técnicas, en tal sentido atendiendo a su naturaleza para que con ellas se pueda acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar con respecto a los hechos denunciados, se necesita adminicularlas necesariamente con otros elementos de convicción. Robustece lo antes expuesto, lo sostenido por la Sala Superior, mediante la Jurisprudencia 4/2014, de rubro ***“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.”***
62. En tal contexto, la Sala Superior, ha sostenido de manera reiterada que las imágenes y los videos, resultan ser pruebas técnicas, las cuales, únicamente

tienen valor probatorio de indicio, que por sí solas, no hacen prueba plena, sino que necesitan ser corroboradas o adminiculadas con otros medios de convicción; ya que atendiendo a los avances tecnológicos y de la ciencia, son fácilmente elaboradas o confeccionadas, pues es un hecho notorio que actualmente existen un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quiera captar y de la alteración de estas.

63. En consecuencia, para efectos probatorios dichas imágenes adquieren valor indiciario.
64. **b)** De la documental pública consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública, de fecha catorce de mayo realizada por la Vocal Secretaria del Consejo Municipal de Solidaridad del Instituto, respecto de los dos espectaculares denunciados, ubicados en la avenida CTM, sin número, en la entrada a la cancha de futbol entre la carretera Tulum-Cancún y la calle setenta y cinco norte, colonia Pedregal y el ubicado en la avenida CTM sin número, cerca de la carretera federal Tulum-Cancún, colonia Pedregal, Playa del Carmen Quintana Roo, de los cuales se obtuvo lo siguiente:
 65. Con el Acta de Inspección ocular de fe pública antes referida, se acreditó la existencia de los dos espectaculares que son denunciados por el quejoso, los cuales tienen las características siguientes:
 66. Contiene propaganda electoral cuyo contenido se advierte la imagen de la denunciada, el nombre la misma, el eslogan: Renovación ¡YA!, el cargo por el que se postula, el municipio por el que se postula, el nombre la coalición que la postula, los colores de los partidos integrantes de la coalición y el número de identificador único del espectacular INE-RNP-000000367795 y INE-RNP-000000367823, así como los cuatro logos de los partidos políticos que integran la coalición.

67. Probanza que adquiere valor probatorio pleno, sin que exista controversia sobre su contenido.
68. Ahora bien, bajo las circunstancias anteriormente señaladas, de la concatenación de las pruebas que obran en el expediente, así como de su contenido probatorio, resulta procedente determinar los siguiente:
- La existencia de dos espectaculares ubicados en la ciudad Playa de Carmen Quintana Roo, que contienen propaganda electoral de la denunciada Lili Campos postulada al cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Solidaridad Quintana Roo por la Coalición.
 - El contenido de los espectaculares denunciados contiene la siguiente información:
 - La imagen de la denunciada;
 - El nombre la misma;
 - El eslogan: Renovación ¡YA!;
 - El cargo por el que se postula;
 - El municipio por el que se postula;
 - El nombre la coalición que la postula;
 - Los colores de los partidos integrantes de la coalición;
 - Número de identificador único del espectacular INE-RNP-000000367795 y INE-RNP-000000367823;
 - Logos de los partidos políticos que integran la coalición.
69. Por tanto, una vez que se ha establecido la existencia de los hechos motivos de denuncia, lo conducente es verificar en el caso concreto, si los mismos, son contrarias a la normativa electoral en materia de propaganda electoral, ya que, según afirma el Partido del Trabajo, los espectaculares denunciados transgreden la normatividad en virtud de que no refieren en su contenido la palabra “CANDIDATA”, y que ello puede causar confusión en la ciudadanía.

70. Para ello, en primer lugar, se establecerá el marco normativo que resulta aplicable al caso, y seguidamente, se estudiará si los hechos relatados se ajustan o no a los parámetros legales y jurisprudenciales.

3. Marco Normativo.

Campaña y propaganda electoral.

71. Para resolver de manera completa el presente asunto, se enuncian las definiciones de campaña electoral, actos de campaña y propaganda electoral que se prevén en el artículo 285, de la Ley de Instituciones:

*“La **campaña electoral**, para los efectos de esta Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registraos, para la obtención del voto.*

*Se entiende por **actos de campaña**, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.*

*Se entiende por **propaganda electoral**, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestos por los partidos políticos en su plataforma electoral, que para la elección en cuestión hubieren registrado.”

72. De la interpretación sistemática de las disposiciones anteriores se advierten las siguientes reglas:

1. La campaña electoral, es un derecho que pueden realizar los partidos políticos, las coaliciones o los candidatos registrados.
2. La finalidad de la campaña electoral es la de obtener votos.
3. La propaganda electoral tiene como propósito presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
4. La propaganda electoral debe propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijadas por los partidos políticos, en especial de su plataforma electoral.

73. Por su parte, el artículo 288 de la Ley de Instituciones dispone que la propaganda impresa y mensajes que en el curso de las precampañas y

campañas electorales difundan los partidos políticos y candidaturas independientes se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6° de la Constitución Federal, así como contener una identificación precisa del partido político, coalición o candidatura común que ha registrado a la persona candidata.

74. El mismo precepto en cita señala que, la propaganda política o electoral que en el curso de una precampaña o campaña difundan los partidos políticos, las coaliciones, candidaturas comunes y personas candidatas, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de la plataforma electoral fijada por los partidos políticos que para la elección correspondiente hubiesen registrado, y no tendrán más límite, en los términos del artículo 7o. de la Constitución Federal, que el respeto a la vida privada de las personas candidatas, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.
75. Así, la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones, las personas candidatas y personas precandidatas, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de esta Ley y la Ley de Acceso.
76. Es de destacarse, que el artículo 32 del Reglamento de Fiscalización del INE, dispone que, para la identificación del beneficio de una campaña, atiende a diversos elementos en los cuales se advierten los siguientes:
 - “a) El nombre, imagen, emblema, leyenda, lema, frase o cualquier otro elemento propio de la propaganda, permita distinguir una campaña o candidato o un conjunto de campañas o candidatos específicos.”*
77. En tal contexto, el mismo Reglamento de Fiscalización, en su artículo 207, dispone como parte de los requisitos de contratación de anuncios de espectaculares lo siguiente:
 - 1. Los partidos, coaliciones y candidatos independientes, solo podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras*

para sus campañas electorales, ajustándose a las disposiciones siguientes:

a) al c)...

d) Se deberá incluir como parte del anuncio espectacular el identificador único a que se refiere la fracción IX del inciso anterior y reunir las características que de conformidad se señalen en los lineamientos que al efecto apruebe la Comisión, mismos que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación.

4.Caso concreto.

78. Como ya fue precisado previamente, en el presente asunto la controversia a dilucidar por parte de este Tribunal, versa en si los hechos denunciados consistentes en dos espectaculares denunciados que contienen propaganda electoral, transgreden la normatividad en virtud de que no refieren en su contenido la palabra “CANDIDATA”, y que ello puede causar confusión en la ciudadanía.
79. Para ello, es de señalarse el marco normativo que establece la regulación de las presuntas conductas que denuncia el quejoso, en tal sentido, el artículo 285 de la Ley de Instituciones, establece que se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
80. De ahí que, resulta pertinente establecer que, del acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública y de las imágenes ofrecidas por el quejoso, se obtiene que en ambos espectaculares se leen con claridad los siguientes textos:
- “Lili Campos”
 - “Presidenta Municipal Solidaridad”
 - Renovación ¡YA!
 - “VA X QUINTANA ROO” (y debajo, los logotipos oficiales de los partidos político que integran la coalición)

- En la parte inferior se distingue los nombres de cuenta de las redes sociales entre ellas Facebook y twitter.
 - El número de Identificador único del anuncio espectacular proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores, (INE-RNP-000000367795 y INE-RNP-000000367823).
 - El emblema de los cuatro partidos que integran la coalición y,
 - Los colores que identifican a los mismos partidos integrantes de la coalición.
81. Dado lo anterior, es de señalarse que del análisis de las mismas se advierte la existencia de la propaganda electoral denunciada, no obstante, no se advierte vulneración alguna a los artículos 395, fracción I⁶ y 396, fracción VI⁷ de la Ley de Instituciones por la colocación de espectaculares como parte de la estrategia de campaña de la coalición y candidata denunciada, pues contrario a lo que sostiene el quejoso, de las imágenes correspondientes a los espectaculares se obvia la referencia a la coalición “Va por Quintana Roo” y de la candidatura registrada a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Solidaridad, con lo cual se cumple con la obligación de referir al o los partidos postulantes que exige la normativa electoral.
82. Ahora bien, en vista de que el partido quejoso refiere que la falta del texto de “CANDIDATA”, en los espectaculares denunciados, puede ocasionar confusión en el electorado por no definirse la calidad con la que participa en el presente proceso electoral local ordinario 2020-2021, a juicio de este Tribunal, no se advierte transgresión a la normativa electoral el hecho de utilizar la frase “Presidenta Municipal” y no contener la referencia de “CANDIDATA”.

⁶ Artículo 395. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Constitución Local, en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;

⁷ Artículo 396. Constituyen infracciones de las personas aspirantes, personas precandidatas o personas candidatas a cargos de elección popular a la presente Ley:

I al V...

VI. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

83. Se dice lo anterior, dado que es precisamente el puesto de elección por el que la candidata denunciada contiene, así como tampoco se vislumbra una confusión alguna al respecto, toda vez que es un hecho público y notorio que la actual Presidenta Municipal de Solidaridad es la ciudadana Laura Esther Beristain Navarrete, y que la denunciada es la candidata postulada a dicho cargo electivo por la coalición denunciada.
84. Además, la imputación realizada por el quejoso al referir que la denunciada se ostenta como presidenta municipal, por sí sola es insuficiente para generar duda en cuanto a su calidad ante el electorado, pues como se ha expuesto, en los espectaculares denunciados se advierte diversos elementos con los que válidamente se interpreta y se llega a la conclusión de que la denunciada aspira al cargo de la presidencia municipal de solidaridad y no, que lo ostente.
85. Para mayor ilustración, los espectaculares denunciados contienen elementos de identificación plena como los son:
- Número de registro del Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI) del Instituto Nacional Electoral.
 - Nombre de la coalición acompañado de los logotipos de los partidos que integran la coalición.
 - La frase "RENOVACIÓN ¡YA!", referente a la sucesión en la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Solidaridad, lo cual en obvio de razones no tendría sentido publicitarse en perjuicio.
86. Adicional a lo anterior, se considera la temporalidad de la instalación de los espectaculares denunciados se da en el contexto de la campaña electoral del proceso electoral local ordinario 2021-2021, que inició el diecinueve de abril y concluirá el tres de junio.
87. En tal sentido, una vez realizado el análisis del contenido de la propaganda electoral denunciada, no se advierte que dicha propaganda

pueda ocasionar alguna confusión al electorado, máxime, si el partido quejoso no refiere o aporte elementos que permitan materializar la supuesta confusión que él refiere hacia al electorado, o bien, haya aportado elementos de convicción para el efecto de acreditar el nexo causal de la supuesta confusión por no utilizar la palabra “CANDIDATA” en la propaganda denunciada, por lo que a juicio de este Tribunal, se determina la **inexistencia** de la infracción atribuida a la ciudadana Lili Campos y a la Coalición.

1. Culpa in vigilando de los partidos Integrantes de la Coalición.

88. Ahora bien, por lo que respecta a la Coalición, a quien se le atribuye responsabilidad compartida bajo la figura de culpa in vigilando, es de precisarse que, la Sala Superior ha sustentado el criterio de que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden incumplir disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político.
89. Asimismo, el artículo 25, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos, establece como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades así como las de sus militantes, dentro del marco de la ley y a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.
90. En ese sentido, los partidos políticos tienen una calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, al imponerles la obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios de legalidad y constitucionalidad.
91. En concordancia con lo anterior, el artículo 51 de la LIPE, dispone que es obligación de los partidos políticos conducir sus actividades con apego a las disposiciones legales; así como ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía.

92. Lo anterior, se enfatiza con la tesis **XXXIV/2004⁸**, aprobada por la Sala Superior, bajo el rubro: **“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”**
93. Por lo tanto, los partidos políticos también pueden ser responsables de la actuación de terceros que incumplan con las normas que contienen los valores que se protegen a nivel constitucional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines.
94. Por último, y atendiendo a que uno de los propósitos del procedimiento especial sancionador es el funcionar como un mecanismo inhibitorio de posibles conductas infractoras, es que se considera necesario y posible que se emitan medidas encaminadas a evitar que se vuelvan a realizar conductas similares y que coloquen en riesgo el interés superior del menor, o más aún cuando las conductas se encuentren relacionadas con la difusión de propaganda político o electoral dentro del período señalado en la ley.
95. En el presente asunto, se considera que es inexistente la falta al deber de cuidado por parte de la Coalición, respecto de la conducta desplegada por Lili Campos, toda vez que se ha determinado que dicha ciudadana no vulneró los artículos 395, fracción I⁹ y 396, fracción VI¹⁰ de la Ley de Instituciones por no haber colocado en su propaganda electoral en dos espectaculares la palabra “CANDIDATA”, ya que como ya se expuesto en

⁸ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756. Consultable en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

⁹ Artículo 395. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Constitución Local, en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;

¹⁰ Artículo 396. Constituyen infracciones de las personas aspirantes, personas precandidatas o personas candidatas a cargos de elección popular a la presente Ley:

I al V...

VI. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

esta resolución, dicha omisión no vulnera alguna disposición normativa electoral.

En consecuencia, a juicio de este Tribunal, se determina la **inexistencia** de las conductas atribuidas a la ciudadana Roxana Lili Campos Miranda y a la coalición “Va por Quintana Roo” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Confianza por Quintana Roo, en materia de propaganda electoral.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de las conductas atribuidas a la ciudadana Roxana Lili Campos Miranda y a la coalición “Va por Quintana Roo” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Confianza por Quintana Roo en materia de propaganda electoral.

NOTIFÍQUESE, por oficio al Instituto Electoral de Quintana Roo y por estrados a denunciante y denunciados, y a los demás interesados, en términos de lo que establece el artículo 411, de la Ley de Instituciones; asimismo publíquese en la página de internet del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en observancia a los artículos 1, 91 y 97, fracción II, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos en sesión jurisdiccional no presencial, el Magistrado Presidente Víctor Venamir Vivas Vivas, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe. Quienes, para su debida constancia, firmaron con posterioridad la presente sentencia.



PES/041/2021

MAGISTRADO PRESIDENTE

VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

CLAUDIA CARRILLO GASCA

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE

Las firmas que se encuentran en esta hoja corresponden a la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, dentro del expediente identificado con el número PES/041/2021, de fecha cuatro de junio de dos mil veintiuno.